

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pueblorrico, Antioquia, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria de Designación de Curador Ad Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
SOLICITANTES	Olmedo De Jesús Vanegas Castrillón Eliana Patricia Sánchez Villa
RADICADO	05576-40-89-001-2023-00173-00
PROVIDENCIA	Sentencia Civil 003
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Accede a las pretensiones

I. OBJETO

Procede este Despacho Judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido a través de apoderada judicial, por los señores OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes desde el poder otorgado a la apoderada en común, razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos Relevantes

Los señores OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DESIGNACION DE CURADOR AD HOC PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, aduciendo para ello que sostuvieron una relación sentimental – unión marital de hecho desde el año 2007, y que de dicha unión procrearon dos (2) hijos MARIANELA VANEGAS SÁNCHEZ y LUIS MIGUEL VANEGAS SÁNCHEZ, aún menores de edad.

Los señores OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA en el año 2017 adquirieron a través de la escritura 140 del 26 de abril de 2017 de la Notaria Única de Jericó-Antioquia, el siguiente bien inmueble: Apartamento No. 2 segundo piso Bloque D, el cual hace parte de la urbanización El Encanto y tiene la siguiente dirección calle 26 No. 24-120 apartamento 201 interior 113 del edificio 001, predio 083, manzana 999, con un área de 75 mts², construcción de 55,85 mt², con código catastral 1010010660001900100002 y con matrícula inmobiliaria N° 014-12700 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Jericó-Antioquia, sobre el cual en la misma escritura de adquisición constituyeron Patrimonio de familia inembargable a favor de los señores Olmedo de Jesús Vanegas Castrillón, Eliana Patricia Sánchez Villa, y los niños Marianela Vanegas Sánchez, Miguel Vanegas Sánchez y Yeison David Vanegas Ríos (en la actualidad mayor de edad), quien es hijo del señor Olmedo de Jesús, y además de los hijos que estén por nacer.

Dentro de la misma Escritura Pública N°140 del 26-04-2017, se sometió el citado bien inmueble a gravamen – Hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la Cooperativa Financiera Confiar, la cual pasó a Bancolombia, como consta en el certificado de Tradición.

Los señores OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ, de común acuerdo decidieron dar por terminada su relación sentimental, y en aras de garantizar los derechos de los hijos en común, el día 19 de abril de 2021, ante la comisaría de familia del Municipio de Pueblorrico-Antioquia, llegaron a un acuerdo respecto custodia y cuidados personales, regulación de visitas y alimentos de los hijos en común que procrearon dentro del vínculo, el cual fue allegado con la demanda.

Además, en aras de garantizar los derechos de los hijos procreados dentro de la unión, decidieron liquidar la sociedad patrimonial, y vender el único bien en común de las partes, con el fin de pagar la hipoteca y repartir en partes iguales el sobrante.

Aducen que el señor León Jaime Arias, se interesó en la vivienda y le propuso al señor OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y a la señora ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA, comprar la propiedad, y por tanto, el día 29 de septiembre de 2022, se realizó contrato de promesa de compraventa por un valor de \$ 112.500.000, para ser pagados de la siguiente manera: \$ 50.000.000 para ser cancelados en el momento y firma de dicho contrato y los restantes \$ 62.500.000, para ser cancelados el 29 de noviembre de 2022.

La hipoteca fue cancelada por medio de recibo 44098817 de fecha de septiembre 27 de 2022, en la sucursal 641 de ciudad Bolívar.

El día 2 de diciembre de 2022, el señor OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y la señora ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA, presentaron ante la comisaría de Pueblorrico-Antioquia, solicitud de autorización de levantamiento de patrimonio de familia inembargable, pero a través de la resolución N° 55 de diciembre 13 de 2022, no fue aceptada, indicando que debía presentarse ante la justicia ordinaria demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable, dado que son los competentes para resolver el asunto.

Anotan, que el señor León Jaime Arias, pago la totalidad de la acordado en la promesa de compraventa y que no se ha podido realizar la escritura pública de venta, toda vez, que la propiedad se encuentra afectada a patrimonio de familia inembargable, y al existir menores de edad, requería una autorización judicial para el caso.

Argumenta que con la venta de la propiedad, y la separación de los padres, se han garantizado los derechos a sus hijos, en tanto que, que el pago de la venta del bien inmueble (\$ 112.500.000) se destinó de la siguiente manera:

1. Pago de la hipoteca, constituida sobre la bien inmueble por valor de \$ 26.348.239,28, además de los pagos en notaría y en la oficina de instrumentos Públicos de Jericó-Antioquia.
2. Se realizaron los pagos de: 4*1000, impuesto de renta, registro del levantamiento de la hipoteca, certificados de tradición y libertad, pago de la abogada, comisionista, impuesto de la vivienda para levantar la hipoteca. Que permitieron tener la propiedad libre de todo gravamen, quedando cada para cada parte la suma de \$38.000.000, que fueron entregados a satisfacción.

Por su parte cada parte, utilizó lo obtenido de la venta, de la siguiente manera:

- EL señor OLMEDO DE JESUS CASTRILLÓN, con la parte que le correspondía (\$38.000.000), compró con la señora Luisa Fernanda Betancur Tabares, actual compañera sentimental, una tienda llamada el granero Rincón Santo, ubicada en la dirección 29#39-06 Municipio de Pueblorrico-Antioquia, registrada en la Cámara de Comercio como una microempresa.
- La señora ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA, con la parte que le correspondía (\$38.000.000) realizó contrato de promesa de compraventa, el día 5 de marzo de 2023, con el señor Alberto Bedoya Tamayo, de un lote ubicado en el paraje de puente tierra del Municipio de Pueblorrico-Antioquia, en el cual está realizando la construcción de una vivienda

Además, los padres, en aras de garantizar los derechos de sus hijos en común, han dado las garantías legales y constitucionales, que permitan el goce efectivo de sus derechos; en la actualidad ambos niños están inscritos en el colegio institución Educativa El Salvador de Pueblorrico-Antioquia, la menor Marianela Vanegas Sánchez, vive con su madre la señora Eliana Sánchez, y el niño Luis Miguel Vanegas Sánchez, vive con su padre el señor Olmedo de Jesús y las necesidades básicas, como alimentos, vestuario, salud y recreación han sido garantizados por ambos padres, no existe limitación en las visitas, pues los hijos en común pueden visitar la familia extensa de ambos padres cuando ellos los deseen.

Ahora, respecto al joven Yeison David Vanegas Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.617.945, quien es hijo del señor Olmedo de Jesús, en la actualidad es mayor de edad, tiene sus propias responsabilidades consigo mismo y una buena relación paterno-filial con su padre.

Por último aducen, que de mutuo acuerdo desean la cancelación de patrimonio de familia inembargable que recae sobre el bien inmueble ya citado.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se proceda a nombrar un CURADOR AD-HOC a las menores MARIANELA VANEGAS SÁNCHEZ y LUIS MIGUEL VANEGAS SÁNCHEZ, para que las represente y otorgue a nombre de ellas consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Pueblorrico-Antioquia, en la calle 26# 24-120 AP 201 INTERIOR 113 del edificio 001, mediante escritura 140 del 26-04-2017 de la Notaria Única de Jericó-Antioquia.

Y que se otorgue la autorización (licencia) para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable ya mencionado, y se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización con la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia.

2.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 22 de enero de 2024, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del proceso; y reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de ambas partes, a la abogada SILA MARÍA MÁRQUEZ REALES y fue notificada a través de Oficio a la Personería Municipal de Pueblorrico, el 29 de enero de 2024, quien se pronunció, indicando que dicho Ministerio Público se acoge a la decisión que a bien adopte el juzgado, de acuerdo a las apreciaciones que se realicen por parte del Curador AD- HOC, y la garantía de los Derechos que les asisten a los NNA relacionados dentro del proceso.

Por su parte, una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

El Despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

3.2 Problema jurídico

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para conceder la autorización de levantamiento de patrimonio de familia inembargable?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿se encuentran justificadas la necesidad, la destinación del bien y utilidad para proceder a conceder la licencia solicitada.?

3.3 Marco Conceptual

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere también consentimiento, así: Si es casado necesita consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc., (Artículo 23, Ley 70 de 1931);...pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayoría de edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso.

Así pues, en principio la legislación sustancial citada solo prevé la intervención judicial para la designación de la curaduría del menor, la general o en su defecto la Ad-Hoc. ...por cuanto el consentimiento no se exige en calidad de copropietario del patrimonio de familia, sino como una traba legal que le garantice la permanencia del bien en el patrimonio del padre, con lo cual es manifiesto que se prolongue a los intereses y necesidades de la familia...".

La solicitud que nos convoca, entendida a la luz de la nueva legislación procesal civil, a la par de pretender la obtención de la designación de Curador Ad-Hoc, para el otorgamiento del consentimiento de cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble referido en el escrito de demanda, busca obtener licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, a ello se refiere el artículo 581 del CGP.

Este tipo de licencia o autorización, se torna de carácter temporal, concediendo un término legal que debe ser empleado por los demandantes para acometer el objetivo de levantar la afectación al dominio, como lo es en este evento el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 014-12700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó-Antioquia, acción en la que debe participar el curador ad-hoc que se designe.

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

IV. CASO CONCRETO

Los excónyuges OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ, presentaron ante esta judicatura demanda contentiva, en donde solicitan el nombramiento de un Curador Ad-hoc que represente a sus hijos menores, MARIANELA VANEGAS SÁNCHEZ y LUIS MIGUEL VANEGAS SÁNCHEZ en el otorgamiento de consentimiento para Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable, constituido por los solicitantes mediante escritura pública Nro. 140 del 26 de abril de 2017 otorgada en la Notaria Única de Jericó-Antioquia, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 014-12700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó-Antioquia, argumentando que decidieron liquidar la sociedad patrimonial, y vender el único bien en común de las partes, con el fin de pagar la hipoteca y repartir en partes iguales el sobrante, y que no se ha podido realizar la escritura pública de venta, toda vez, que la propiedad se encuentra afectada a patrimonio de familia inembargable, y al existir menores de edad, requería una autorización judicial para el caso.

Afirman que con la venta de la propiedad, y la separación de los padres, se han garantizado los derechos a sus hijos, y que el sobrante obtenido de la venta cada parte lo utilizó de la siguiente manera:

- EL señor OLMEDO DE JESUS CASTRILLÓN, con la parte que le correspondía (\$38.000.000), compró con la señora Luisa Fernanda Betancur Tabares, actual compañera sentimental, una tienda llamada el granero Rincón Santo, ubicada en la dirección 29#39-06 Municipio de Pueblorrico-Antioquia, registrada en la Cámara de Comercio como una microempresa.
- La señora ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA, con la parte que le correspondía (\$38.000.000) realizó contrato de promesa de compraventa, el día 5 de marzo de 2023, con el señor Alberto Bedoya Tamayo, de un lote ubicado en el paraje de puente tierra del Municipio de Pueblorrico-Antioquia, en el cual está realizando la construcción de una vivienda

Además, los padres, en aras de garantizar los derechos de sus hijos en común, han dado las garantías legales y constitucionales, que permitan el goce efectivo de sus derechos; en la actualidad ambos niños están inscritos en el colegio institución Educativa El Salvador de Pueblorrico-Antioquia, la menor Marianela Vanegas Sánchez, vive con su madre la señora Eliana Sánchez, y el niño Luis Miguel Vanegas Sánchez, vive con su padre el señor Olmedo de Jesús y las necesidades básicas, como alimentos, vestuario, salud y recreación han sido garantizados por ambos padres, no existe limitación en las visitas, pues los hijos en común pueden visitar la familia extensa de ambos padres cuando ellos los deseen.

Y respecto al joven Yeison David Vanegas Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.617.945, quien es hijo del señor Olmedo de Jesús, en la actualidad es mayor de edad, tiene sus propias responsabilidades consigo mismo y una buena relación paterno-filial con su padre.

Las pruebas incorporadas al plenario dan cuenta de la existencia de una vivienda protegida con patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos habidos y por haber de los señores OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ, así como a favor de ellos y del ahora mayor de edad YEIOSN DAVID VANEGAS RÍOS (anotación 011 del Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 014-12700.

Igualmente es contundente la prueba documental al informar de la existencia de las dos menores MARIANELA VANEGAS SÁNCHEZ y LUIS MIGUEL VANEGAS SÁNCHEZ, hijos de la pareja y por lo tanto tienen protegido su patrimonio familiar a través del gravamen que se busca levantar.

En consecuencia, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 014-12700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, está gravado con afectación al dominio en garantía de los derechos patrimoniales de unas menores de edad y salvo que no logre ser demostrada la necesidad y la destinación del dinero producto del levantamiento del gravamen, como lo exige el inciso 1º del artículo 581 del CGP, las pretensiones deben ser acogidas.

Hay claridad para este Despacho, luego de verificar el acuerdo al que llegaron las partes en la Comisaria de Familia de Pueblorrico, el 19 de abril de 2021, que los menores tienen asegurados sus alimentos, educación y demás derechos.

Lo que lleva a concluir que los solicitantes tienen la firme intención de con el producto de la venta del inmueble y con la destinación dada al sobrante, luego de pagar la hipoteca y demás gastos, van a garantizar los derechos de sus hijos, y para ello es necesario la cancelación del gravamen del inmueble afectado con patrimonio de familia.

Invocan los interesados la designación de un Curador Ad-hoc para la cancelación de dicho gravamen, de conformidad con la Ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999.

Así las cosas, el Despacho procederá entonces a efectuar la designación de curador Ad-hoc a favor de las niñas MARIANELA VANEGAS SÁNCHEZ y LUIS MIGUEL VANEGAS SÁNCHEZ, y al efecto se designa al abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, identificado con T.P. 268.496 del C.S. de la J., quien se ubica en el celular 3165033966 y en el correo electrónico diegoleoncano@gmail.com, nombramiento que una vez acepte y se le discierna, se autoriza para representar a los citados menores, en el acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio sobre el inmueble referido, expresando el consentimiento si a bien lo tiene.

Cabe destacar que, dicha designación es de forzosa aceptación, no siendo de recibo su negociación al ejercicio del mismo, salvo excepción de ley.

Así mismo, y como quiera que a ello obliga a comprenderlo la nueva codificación procesal de nuestro derecho civil, los demandantes disponen del término de tres (3) meses para que hagan uso de la licencia o autorización que en esta providencia se concede para cancelar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-895976. –artículo 581 CGP-

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de designación de curador ad-hoc en favor de los menores MARIANELA VANEGAS SÁNCHEZ y LUIS MIGUEL VANEGAS SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que consienta si a bien lo tiene, en la cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 014-12700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó-Antioquia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado, DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, identificado con T.P. 268.496 del C.S. de la J., quien se ubica en el celular 3165033966 y en el correo electrónico diegoleoncano@gmail.com, Curador Ad-Hoc de los menores MARIANELA VANEGAS SÁNCHEZ y LUIS MIGUEL VANEGAS SÁNCHEZ, hijos de los solicitantes, para que, si a bien lo tiene, exprese, por aquellas, el consentimiento y proceda al otorgamiento de la escritura de cancelación de la afectación de patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble a que se contrae esta litis.

TERCERO: CONCEDER LICENCIA O AUTORIZACIÓN a los señores OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLÓN y ELIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLA, por el término de tres (3) meses para que gestionen y lleven a cabo las diligencias tendientes a lograr la cancelación del patrimonio de familia del inmueble con matrícula Nro. 014-12700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó-Antioquia, vencidos los cuales se entenderá extinguida.

CUARTO: NOTIFICAR, POSESIONAR y DISCERNIR, el cargo al Curador(a) nombrado(a).

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Ministerio Público.

SEXTO: DISPONER la expedición de las copias que fueren necesarias para atender lo dispuesto en la Ley 70 de 1931.

SEPTIMO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA
JUEZ**

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 33 y publicado en la web institucional TYBA el día 10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac4d91bc97397932d0064827ac84a3b0db993129cac64c105567fbb96739cb**

Documento generado en 09/04/2024 08:51:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>